



1916-17

EXPEDIENTE NUM.

LETRA

Mes de

EXTRACTO

COMPANIA ALGODONERA DE LA BAJA CFA. S. A.

Y

ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SIEMBRA DE ALGODON.



CONTRATO

celebrado entre el Gobierno Político y Militar del Distrito Norte de la Baja California, que en adelante se designará como El Gobierno, y la "Compañía Algodonera de la Baja California, S. A.", que en adelante se designará como la Compañía, para la construcción y operación en el propio Distrito, de plantas despepitadoras de algodón, molinos para el beneficio de la semilla de algodón y fábricas para manufacturar glicerina, jabones y otros productos similares.-

ARTICULO PRIMERO: La Compañía tiene y asume la obligación de construir en este Distrito y tener en plena operación para el día 30 de junio de 1917, cuando menos cinco plantas despepitadoras de algodón.-

ARTICULO SEGUNDO: La Compañía tiene y asume la obligación de construir en este Distrito y tener en plena operación para el día 30 de junio de 1919, cuando menos un molino para beneficio de la semilla de algodón y extracción de todos sus productos aceptables.-

ARTICULO TERCERO: Es potestativo para la Compañía construir y operar en este Distrito, durante el término de este contrato, otros molinos para beneficio de la semilla de algodón, fábricas de jabón, glicerina y de hilados y tejidos; pero para que dichos establecimientos gocen de las franquicias de esta concesión, deben estar construidos y en operación, dentro de un periodo de cinco años, contados desde la fecha de este contrato.-

ARTICULO CUARTO: La Compañía tiene y asume la obligación de invertir en la construcción de las plantas y molinos referidos en los artículos 1 y 2 de este contrato, un mínimo de \$100,000.00 CIEN MIL PESOS, oro nacional. En la construcción de las plantas y fábricas referidas en el artículo 3, se le concede el derecho de invertir las cantidades que estime conveniente.-

ARTICULO QUINTO: La Compañía tiene la obligación de aplicar al Gobierno, durante el término de este contrato, sus tarifas ordinarias con un descuento de diez por ciento, si aquél necesitare despedir algodón, beneficiar semilla de algodón y extraer y elaborar los productos de esta última, por su propia cuenta..-

ARTICULO SEXTO: La Compañía se obliga a proporcionar al Gobierno periódicamente y cuando este lo requiera, informes y datos estadísticos relativos a las operaciones de la empresa; y sobre los métodos industriales empleados en las distintas manufacturas..-

ARTICULO SEPTIMO: La Compañía se obliga a emplear en sus varias empresas ciudadanos mexicanos; solo a falta de estos empleará extranjeros..-

ARTICULO OCTAVO: La Compañía está obligada durante el término de este contrato, a tener un representante acreditado ante el Gobierno, con el fin de que este se entienda con él en todos los asuntos relativos a este contrato..-

ARTICULO NOVENO: La Compañía tiene la obligación de pagar un Inspector que será nombrado por el Gobierno, el cual inspeccionará la construcción de las plantas referidas en esta concesión, y los edificios que las contengan; y vigilará durante el término de este contrato, que dichas plantas sean propiamente operadas, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor o que se expidan. El sueldo de este empleado no excederá de doscientos pesos oro nacional por mes..-

ARTICULO DECIMO: Se concede a la Compañía el derecho de traspasar, vender o enajenar en todo o en parte los derechos que se le otorgan en este contrato; pero en ningún caso podrá la Compañía traspasar, vender o enajenar los propios derechos a ningún Estado, Gobierno o Corporaciones oficiales extranjeras, bajo la sanción inmediata de caducidad de esta concesión..-



ARTICULO UNDECIMO: Es expresamente entendido y convenido que la Compañía queda sometida durante la vigencia de este contrato, a la jurisdicción de las autoridades y tribunales de este Distrito, y los de la República Mexicana en todas sus relaciones, actos y contratos. Igualmente queda sometida a todos los reglamentos y leyes vigentes en este Territorio y en la República, y a los que en adelante se expidan. La Compañía tendrá siempre el carácter de mexicana, aunque sus acciones sean de propiedad de ciudadanos extranjeros, y nunca podrá reclamar por esta última circunstancia derechos de extranjería. Bajo la sanción, si los reclamase, de caducidad inmediata de esta concesión.-

ARTICULO DUODECIMO: La Compañía tiene el privilegio de importar libre de derechos, contribuciones o cualquiera otra carga, la maquinaria, e implementos y útiles necesarios, para la instalación de las plantas y fábricas a que se refiere esta concesión.-

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Compañía tiene el privilegio de importar, libres de derechos, contribuciones o cualquier otra carga, todos los materiales necesarios para la construcción de las plantas y fábricas a que se refiere esta concesión.-

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Compañía tiene el privilegio de importar, durante los primeros cinco años de la vigencia de este contrato, libres de derechos, contribuciones o cualquiera otra carga, los materiales necesarios para el empaque de los productos de sus empresas; aceites lubricantes y combustibles y las partes de maquinaria necesarias para reparaciones de sus plantas y fábricas.-

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Compañía queda autorizada para traer de territorio de los Estados Unidos de América, libre de derechos, contribuciones o cualquiera otra carga, la fuerza eléctrica necesaria para la operación de sus plantas y fábricas, y para alumbrarlas, mientras construye su pro-

pia planta generadora.-

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Gobierno tomando en consideración los beneficios que la Compañía proporcionará a esta región, con el establecimiento de sus industrias, otorga a esta las siguientes franquicias: I: Durante el término de este contrato se implantaran y tendran en vigor tarifas protectoras para las industrias que se establezcan de acuerdo con él; de tal modo que los productos de las plantas despepitadoras, molinos y fábricas puedan competir con los productos similares nacionales, y exportándolos, con los productos similares extranjeros; y sobre todo que los productores de algodón de la región, obtengan las ventajas del beneficio de sus productos en territorio mexicano. Al efecto quedan establecidas desde la fecha de este contrato, las siguientes cuotas de exportación: CUARENTA PESOS, oro nacional, por tonelada de algodón en rama o sin despepitar. SEIS PESOS, oro nacional, por paca de algodón despepitado, de un peso de doscientos cincuenta (250) kilogramos. VEINTICUATRO PESOS, oro mexicano, por tonelada de semilla de algodón. La exportación de la semilla de algodón será libre de derechos para la Compañía. II: El Gobierno no concederá durante el término de este contrato, excenciones, privilegios o derechos, iguales, mayores o de naturaleza análoga a los de esta concesión, a otras Corporaciones o individuos que intenten establecer en este Distrito, negocios similares a los de la Compañía.-

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Compañía gozará de los derechos y franquicias antes expresados, por un término de cinco años, contados desde el dia de la fecha de este contrato.-

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El capital de la Compañía, cualquiera que sea su monto, sus acciones, bonos, escrituras a su favor, edificios destinados a sus plantas, fábricas, almacenes, etc. y todas las operaciones que celebre, quedan exentas por un término de diez (10) años contados desde -----.



la fecha de este contrato, de toda clase de impuestos, contribuciones y cargas, creadas o por crearse, excepción hecha de los impuestos municipales y del Timbre.-

ARTICULO DECIMO NOVENO: Ademas de las causas de caducidad antes expresadas, este contrato caducará: -----

I: Si la Compañía no invierte la cantidad de CIEN MIL PESOS, oro nacional, en las industrias mencionadas en los artículos 1 y 2; y si estas no estan terminadas y en operación en los plazos fijados en los mismos artículos.-----

II: Si las operaciones de las plantas despepitadoras son suspendidas durante dos cosechas consecutivas.- -----

III: Si la Compañía, sus sucesores o cesionarios no cumplen con todas y cualquiera de las demás obligaciones que han asumido en este contrato.- -----

ARTICULO VIGESIMO: Los plazos y condiciones fijados en este Contrato se suspenderán en beneficio de la Compañía en casos fortuitos y de fuerza mayor; siendo entendido que dichos plazos y condiciones se extenderán por un término igual al del impedimento y dos meses más, justificado que sea este.- Esa justificación debe alegarse y probarse ante el Gobierno dentro de tres meses, contados desde el día en que comience el impedimento; caso contrario, éste no podrá ser alegado por la Compañía, la cual sufrirá el perjuicio siguiente.-

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La caducidad de esta concesión, por cualquiera de las causas antes especificadas, será declarada administrativamente, oyéndose previamente a la Compañía.-

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las estampillas de este contrato serán pagadas por la Compañía.-

Tijuana, Baja California, a 28 de junio de 1916.

El Gobernador y Comandante Militar.=E. Cantú.- (Rúbrica.).=La Compañía Algodonera de la Baja California.=W.G.Van Pelt=Pres.
E. Gonzalez.-Rúbrica.-Srió.-----



— 8 —
copia fiel de su original. Se dice si

Tijuana, R. Cfa., a 28 de junio de 1,916.

El Oficial 2/o.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "E. Amador".



Hoy dice este Gobierno Político al Señor J. O. Butts,
Sección III.
Número 4958.

depositario de la siembra de algodón existente en el rancho conocido por del Dr. Merchant, con motivo de un juicio sumario por desocupación y pago de rentas que el dueño de dicho rancho, Doctor E. B. Merchant, sigue contra los señores J. L. y D. E. Edwards, lo que a continuación se expresa:

"Al ocreso de usted, fecha 17 del actual, en que solicita se le permita la exportación del algodón helado en capullo sin abrir, con la rebaja de derechos que corresponda, en razón de que la pizca de la fibra se hace forzosamente con todo y cascarilla; y que como la planta despepitadora existente en esta Ciudad se ha manifestado incapaz de verificar el despepito de este algodón con cascarilla, suplica se le permita exportarlo a las despepitadoras de Caléxico, California, las cuales tienen la maquinaria necesaria para beneficiarlo, recayó el acuerdo que sigue: "De conformidad con lo solicitado y en atención a que el precio del algodón helado en capullo, no le permite afrontar los actuales impuestos de exportación que se le señalan al algodón de calidad ordinaria, y que apenas puede soportar los gastos de pizca, despepito, acarreo y demás; se le fija un impuesto por derechos de exportación a razón de \$ 5-00 cinco pesos, oro nacional, por tonelada."

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole prevenga al Vista que se encargue del despacho de la fibra de que se trata, fije su atención en que el algodón helado de referencia, reuna las circunstancias ya expresadas, a fin de que se le imponga la cuota que se le señala de \$ 5-00 cinco pesos, oro nacional, por tonelada.-

Al Vista y á la Contaduría para sus efectos.
El Administrador.

Meléndez

Reitero a usted mi consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, Baja California, a 20 de enero de 1917.-

El Gobernador y C. Militar,

E. Cauhí

Por El Secretario General.

El Oficial Primero,

J. Maytum

Al C. Administrador de la Aduana Fronteriza.

jrt/

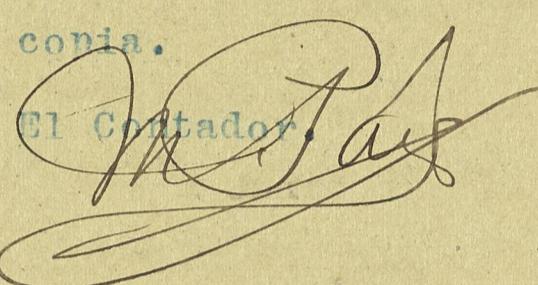
Presente.-

Al margen un sello que dice:-- Gobierno Político -
del Distrito Norte del Territorio de la Baja California.

Sección III--- Número 4958--- Hoy dice este Gobierno Po-
lítico al señor J. O. Butts, depositario de la siembra-
de algodón existente en el rancho conocido por del Dr.--
Merchant, con motivo de un juicio sumario por desocura-
ción y pago de rentas que el dueño de dicho rancho, Doc-
tor E. B. Merchant, sigue contra los señores J. L. y D.
E. Edwards, lo que a continuación se expresa:-- "Al ----
ocurso de Ud. fecha 17 del actual, en que solicita se -
le permita la exportación del algodón helado en capullo
sin abrir, con la rebaja de derechos que corresponda, --
en razón de que la pizca de la fibra se hace forzosamen-
te con todo y cascarilla; y que como la planta despepi-
tadora existente en esta ciudad se ha manifestado inca-
paz de verificar el despepito de este algodón con casca-
rilla, suplica se le permita exportarlo a las despepi-
tadoras de Caléxico, California, las cuales tienen la -
maquinaria necesaria para beneficiarlo, recayó el acuer-
do que sigue:-- De conformidad con lo solicitado y en
atención a que el precio del algodón helado en capullo
no le permite afrontar los actuales impuestos de expor-
tación que se le señalan al algodón de calidad ordina-
ria, y que apenas puede soportar los gastos de pizca,-
despepito, acarreo y demás; se le fija un impuesto por
derechos de exportación a razón de \$ 5.00 CINCO PESOS,
oro nacional, por tonelada."-- Y lo transcribo a Ud. -
para su conocimiento y efectos consiguientes, recomen-
dándole prevenga al Vista que se encargue del despacho
de la fibra de que se trata, fije su atención en que -
el algodón helado de referencia, reuna las circunstan-
cias ya expresadas, a fin de que se le imponga la cuo-
ta que se le señala de \$ 5.00 cinco pesos, oro nacio--

nal, por tonelada.-- Reitero a Ud. mi consideración.-- Constitución y Reformas.-- Mexicali, Baja California, a 20 de -- enero de 1917.-- El Gobernador y Comandante Militar, E. Cantú.-- Rúbrica.-- Por el Secretario General, El Oficial 1/o., F. Maytorena B.-- Rúbrica.-- Al C. Administrador de la Aduana Fronteriza, Presente.-- Acuerdo:-- Un sello que dice:---- Aduana Fronteriza de Mexicali, B. Cfa.-- Administración.---- Enero 20-1917.-- Al Vista y a la Contaduría para sus efectos El Administrador, T. Beléndez.-- Rúbrica.

Es copia.


El Contador

Número 1123

Consulta sobre derechos de exportación al algodón con cascarilla, helado.

Con referencia al atento oficio de ese Gobierno Político (numero 4958, de 20 del actual) relativo á la concesión dada al Señor J O. Butts para exportar algodón con cascarilla pagando cinco pesos (\$5.00) oro nacional, por tonelada, en atención á las condiciones en que se halla dicha fibra; me permito consultar á esa Superioridad si dicha concesión se hace extensiva á otros agricultores que tengan algodón helado, porque se han acercado varios de ellos á esta Aduana solicitando una gracia análoga .

Reitero á usted mi profundo respeto.

Constitución y Reformas.

Mexicali, B. Cfa.: 22 de enero de 1917.

El Administrador.

J. Belendez



Al C. Gobernador y Comandante Militar del Distrito.

P r e s e n t e.



RECIBIDA
REGISTRO N°.
1237
4 = COPIAS

Sección III

Número 5049.

En contestación al oficio de usted número 1123, fecha 22 del corriente, relativo, le manifiesto que el Gobierno de mi cargo tuvo a bien hacer extensiva la concesión que se hizo al señor J. O. Butts, a todos los agricultores exportadores de algodón, en los términos expresados por la orden de este Gobierno, número 4958, fecha 20 del presente, previa inspección y reconocimiento del Vista que se designe para su despacho, a fin de que se cerciore de que el algodón de que se trata esté con cascarilla y helado, para que se le aplique la cuota de \$5.00, CINCO PESOS, oro nacional, por tonelada.-

Reitero a usted mi consideración.-

Constitución y Reformas.-

Mexicali, Baja California, enero 24 de 1,917.-

El Gobernador y Comandante Militar:

E. Canul

Vista y á la Contaduría para sus efectos.

El Administrador.

Meleida

Enterados Enº 25/917
Agencia Aduanal Mexicana S.A.
por _____

Enterado En 25/17

J. Villare

Agente Aduanal

Por El Secretario General,

El Oficial 1o.:

Maylmann

g

Enterado.

Calavas

Enterado.

Jorge D. Benavides

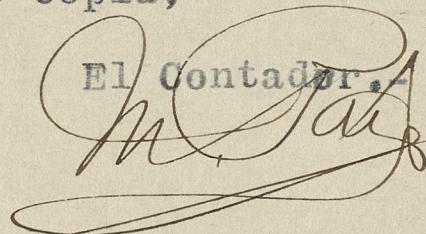
Al C. Administrador de la Aduana Fronteriza,

Presente. -



Al margen:-Un sello que dice:-Gobierno Político del Distrito Norte del Territorio de la Baja California.-Sección III.-Núm. 5049.-En contestación al oficio de usted número 1123, fecha 22 del corriente, relativo, le manifiesto que el Gobierno de mi cargo tuvo a bien hacer extensiva la concesión que se hizo al señor J. O. Butts, a todos los agricultores exportadores de algodón, en los términos expresados por la orden de este Gobierno, número 4958, fecha 20 del presente, previa inspección y reconocimiento del Vista que se designe para su despacho, a fin de que se cerciore de que el algodón de que se trata esté con cascarilla y helado para que se le aplique la cuota de \$5.00, CINCO PESOS, oro nacional, por tonelada.-Reitero a usted mi consideración.-Constitución y Reformas.-Mexicali, Baja California., enero 24 de 1917.-El Gobernador y Comandante Militar.-E. Cantú.-Rubrica.-Por El Secretario General.-El Oficial 1/o.-F. Mayo-rena B.-Rubrica.-Al C. Administrador de la Aduana Fronteriza.-Presente.-El sello de la administración con fecha 24 de enero de 1917.-acuerdo.-A los Agentes Aduanales y Al Vista y a la Contaduría para sus efectos.-El Administrador.-T. Belendez.-Rubrica.-Enterado Ene. 25/917.-Agencia Aduanal Mexicana. S. A. por F. Muñoz.-Rubrica.-Enterado en 25/17.-F. Villaseñor.-Agente Aduanal.-Enterado.-L. Cabañas, Jr.-Rubrica.-Enterado.-Jorge B. Hernandez.-Rubrica.-

Es copia,

El Contador.


CLASS OF SERVICE DESIRED	
Fast Day Message	<input type="checkbox"/>
Day Letter	<input type="checkbox"/>
Night Message	<input type="checkbox"/>
Night Letter	<input type="checkbox"/>

Patrons should mark an X opposite the class of service desired;
OTHERWISE THE TELEGRAM
WILL BE TRANSMITTED AS A
FAST DAY MESSAGE.

WESTERN UNION



TELEGRAM

NEWCOMB CARLTON, PRESIDENT

GEORGE W. E. ATKINS, VICE-PRESIDENT

BELVIDERE BROOKS, VICE-PRESIDENT

Receiver's No.

Check

Time Filed

Send the following telegram, subject to the terms
on back hereof, which are hereby agreed to

Tecate 31 Mayo 1917

Insp Alduanas.

Mexicali

Algodon con capullo sigue con la
misma cuota orden refiere despachos
cios algodon helado contes a menosc
relatlos hoy Saludoso

E. Cano



ALL TELEGRAMS TAKEN BY THIS COMPANY ARE SUBJECT TO THE FOLLOWING TERMS:

To guard against mistakes or delays, the sender of a telegram should order it REPEATED, that is, telegraphed back to the originating office for comparison. For this, one-half the unrepeatable telegram rate is charged in addition. Unless otherwise indicated on its face, THIS IS AN UNREPEATED TELEGRAM AND PAID FOR AS SUCH, in consideration whereof it is agreed between the sender of the telegram and this Company as follows:

1. The Company shall not be liable for mistakes or delays in the transmission or delivery, or for non-delivery, of any UNREPEATED telegram, beyond the amount received for sending the same; nor for mistakes or delays in the transmission or delivery, or for non-delivery, of any REPEATED telegram, beyond fifty times the sum received for sending the same, unless specially valued; nor in any case for delays arising from unavoidable interruption in the working of its lines; nor for errors in cipher or obscure telegrams.

2. In any event the Company shall not be liable for damages for any mistakes or delays in the transmission or delivery, or for the non-delivery, of this telegram, whether caused by the negligence of its servants or otherwise, beyond the sum of FIFTY DOLLARS, at which amount this telegram is hereby valued, unless a greater value is stated in writing hereon at the time the telegram is offered to the Company for transmission, and an additional sum paid or agreed to be paid based on such value equal to one-tenth one per cent. thereof.

3. The Company is hereby made the agent of the sender, without liability, to forward this telegram over the lines of any other Company when necessary to reach its destination.

4. Telegrams will be delivered free within one-half mile of the Company's office in towns of 5,000 population or less, and within one mile of such office in other cities or towns. Beyond these limits the Company does not undertake to make delivery, but will, without liability, at the sender's request, as his agent and at his expense, endeavor to contract for him for such delivery at a reasonable price.

5. No responsibility attaches to this Company concerning telegrams until the same are accepted at one of its transmitting offices; and if a telegram is sent to such office by one of the Company's messengers, he acts for that purpose as the agent of the sender.

6. The Company will not be liable for damages or statutory penalties in any case where the claim is not presented in writing within sixty days after the telegram is filed with the Company for transmission.

7. Special terms governing the transmission of messages under the classes of messages enumerated below shall apply to messages in each of such respective classes in addition to the foregoing terms.

8. No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY

INCORPORATED

NEWCOMB CARLTON, PRESIDENT

CLASSES OF SERVICE

FAST DAY MESSAGES

A full-rate expedited service.

NIGHT MESSAGES

Accepted up to 2.00 A.M. at reduced rates to be sent during the night and delivered not earlier than the morning of the ensuing business day.

DAY LETTERS

A deferred day service at rates lower than the standard day message rates as follows: One and one-half times the standard Night Letter rate for the transmission of 50 words or less and one-fifth of the initial rate for each additional 10 words or less.

SPECIAL TERMS APPLYING TO DAY LETTERS:

In further consideration of the reduced rate for this special "Day Letter" service, the following special terms in addition to those enumerated above are hereby agreed to:

A. Day Letters may be forwarded by the Telegraph Company as a deferred service and the transmission and delivery of such Day Letters is, in all respects, subordinate to the priority of transmission and delivery of regular telegrams.

B. Day Letters shall be written in plain English. Code language is not permissible.

C. This Day Letter may be delivered by the Telegraph Company by telephoning the same to the addressee, and such delivery shall be a complete discharge of the obligation of the Telegraph Company to deliver.

D. This Day Letter is received subject to the express understanding and agreement that the Company does not undertake that a Day

Letter shall be delivered on the day of its date absolutely and at all events; but that the Company's obligation in this respect is subject to the condition that there shall remain sufficient time for the transmission and delivery of such Day Letter on the day of its date during regular office hours, subject to the priority of the transmission of regular telegrams under the conditions named above.

No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

NIGHT LETTERS

Accepted up to midnight for delivery on the morning of the next ensuing business day, at rates still lower than standard night message rates, as follows: The standard day rate for 10 words shall be charged for the transmission of 50 words or less, and one-fifth of such standard day rate for 10 words shall be charged for each additional 10 words or less.

SPECIAL TERMS APPLYING TO NIGHT LETTERS:

In further consideration of the reduced rate for this special "Night Letter" service, the following special terms in addition to those enumerated above are hereby agreed to:

A. Night Letters may at the option of the Telegraph Company be mailed at destination to the addressees, and the Company shall be deemed to have discharged its obligation in such cases with respect to delivery by mailing such Night Letters at destination, postage prepaid.

B. Night Letters shall be written in plain English. Code language is not permissible.

No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

Número 2445

El C. Gobernador y Comandante Militar del Distrito, en orden número 6676, fecha 28 de marzo último, me dice lo que en seguida copio:

"Este Gobierno de mi cargo en acuerdo del día 24 del actual, tuvo a bien fijar desde la misma fecha, la cuota de \$ 20.00, VEINTE PESOS, oro nacional, por cada NOVECIENTOS OCHO KILOGRAMOS (908), peso bruto, equivalentes a la tonelada inglesa de dos mil libras (2000), al algodón no desmotado o no despepitado, que se exporte de este Distrito, cuyo impuesto, en calidad de provisional, estará vigente durante el presente año agrícola."

Lo que transcribo a usted para sus efectos, y en la inteligencia de que lo que grava la orden precedente, son los desperdicios de algodón helado.

Renuevo a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, B. Cfa., abril 3 de 1917.

El Inspector.

m a l

Al C.

Admor. de la Aduana Fronteriza,

P R E S E N T E . - -



RECIBIDA
REGISTRO NO.
98

COPIAS

Sección III

Número 7182.

En respuesta al oficio de usted número 2459,
fecha 31 de marzo último, por el que confirma su telegrama
de igual fecha, relativo, le manifiesto que el algodon helado en capullo continuará pagando la cuota anterior de \$5.00,
CINCO PESOS, oro nacional, por tonelada.-

Reitero a usted mi consideración..-

Constitución y Reformas..-

Ensenada, Baja California, 13 de abril de 1,917.-

El Gobernador y Comandante Militar:

E. Caudillo

Por El Secretario General,

El Oficial 1º.:
g

M. Martínez

Al C. Inspector de Aduanas,

Mexicali, Baja California.-



RECIBIDA
REGISTRO NO.
47
COPIAS

Sección III

Número 6646.

Este Gobierno de mi cargo en acuerdo del dia 24 del actual, tuvo a bien fijar desde la misma fecha, la cuota de \$20.00, VEINTE PESOS, oro nacional, por cada NOVECIENTOS OCHO KILOGRAMOS (908), peso bruto, equivalentes a la tonelada inglesa de dos mil libras (2000), al algodon no desmotado o no despepitado, que se expote de este Distrito, cuyo impuesto, en calidad de provisional, estará vigente durante el presente año agrícola.-

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi consideración.-

Constitución y Reformas.-

Tecate, Baja California, 28 de marzo de 1917.-

El Gobernador y Comandante Militar:

E. Canul'

Por El Secretario General,

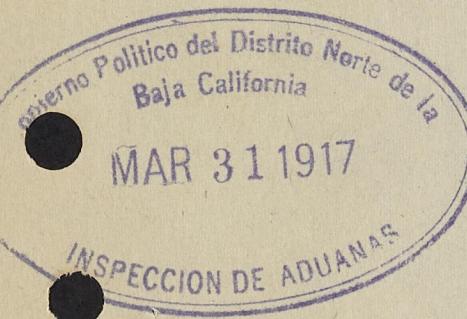
El Oficial 1o.:

J. Maytumark

g

At C. Inspector de Aduanas,

Mexicali, Baja California.-



GOBIERNO POLITICO DEL DISTRITO NORTE
DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

MAR 31 1917

INSPECCION DE ADUANAS

U R G E N T E.

T E L E G R A M A.

Mexicali, B. Cfa., marzo 31 de 1917.

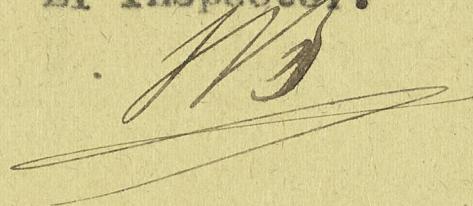
Al Gobernador y Comandante Militar,

T E C A T E . . .

Suplico a usted atentamente aclararme si entre el algodón no desmotado o no despepitado, que menciona -- la orden de esa Superioridad número 6676, de fecha 28, debe considerarse el algodón helado con capullo, o si éste continúa con su cuota anterior.

Respetuosamente salúdolo.

El Inspector.



U R G E N T E.

C O N F I R M A C I O N.

T E L E G R A M A.

Número 2459.

Mexicali, B. Cfa., marzo 31 de 1917.

Al Gobernador y Comandante Militar,

T E C A T E . . .

Suplico a usted atentamente aclararme si entre el algodón no desmotado o no despepitado, que menciona -- la orden de esa Superioridad número 6676, de fecha 28, debe considerarse el algodón helado con capullo, o si éste continúa con su cuota anterior.

Respetuosamente salúdolo.

El Inspector.



Número... 147

Consulta sobre el tanto por ciento de contribución federal que debe cubrirse en enteros especificados.

Cuando la Contribución federal se causaba en los Estados a razón de 20%, el artículo 250 de la Ley del Timbre, determinaba que los enteros en que tal impuesto debiera considerarse incluido en el monto del pago, (como multas, etc) debía cubrirse en proporción de 16.66%.

Ahora bien, el artículo que se cita aparece reformado en el Decreto del Gobierno General de 9 del pasado Junio, en el sentido de que en los enteros de que arriba se hace referencia la parte de contribución federal será de 37.5%, pero tal cantidad parece relacionarse con el monto del 60% que de un golpe se ha impuesto a los Estados, y no a los de los Territorios que gradualmente va en ascenso, desde el 20%, al principio mencionado, hasta el 60% de límite general, pues de aceptarse en este último caso tal proporción, aparecería en los dos primeros bimestres con mayor gravamen los enteros en que se cubriera del monto del impuesto la contribución federal que en los que toque pagar a los causantes; y no es de creerse que tal sea el espíritu de la ley.

Cree esta Oficina que lo mismo que cuando se causaba el 16.66% (sobre el veinte) de contribución federal que entonces regía y en los casos del artículo 250, debe ahora irse estableciendo el aumento proporcional en el porcentaje que para el Distrito establece el Decreto relacionado, por ejemplo:

Primer bimestre	20%	16.66%
2º	id 30%	23.08%
Tercer	id 40%	28.57%
4º	id 50%	33.33%
5º y 6º	id 60%	37.50%

Los detalles que anteceden me permito hacerlos del conocimiento de esa Superioridad, encareciéndole que con mejor criterio, se sirva aclarar a esta Tesorería la interpretación adecuada para aplicarse al impuesto de contribución federal en los enteros a que aludo en el curso de las exposiciones precedentes.

Reitero a usted las seguridades de mi respeto.

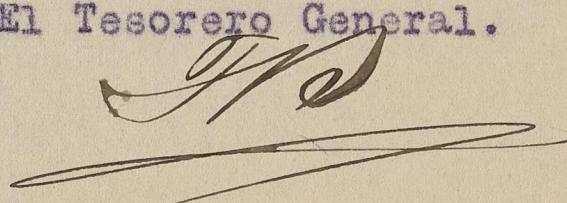
Constitución y Reformas.

Mexicali, B. Gal., Julio 26 de 1917.

El Tesorero General.

Al C.

Gobernador y Comandante Militar,



Tijuana, B.C.

19°

km

160

2.4°

200

22

18°

H. E. D. J.



RECIBIDA
REGISTRO NO.
1073
3 COPIAS

Sección I

Mientras se expide la Ley de Ingresos de este Número 3034.- Distrito, que se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, por el respetable conducto del C. Presidente de la República, este Gobierno teniendo en consideración las condiciones de su Erario, y los intereses de los agricultores, ha tenido ha bien establecer el impuesto que a continuación se expresa, al algodón que se produce en la Municipalidad de Mexicali, independientemente de los derechos de exportación que se causan conforme a la tarifa aduanal respectiva:

Por cada tonelada de algodón, con o sin semilla, se pagaran \$10.00, DIEZ PESOS, oro nacional.-

Por cada tonelada de semilla \$5.00, CINCO PESOS, oro nacional.-

Lo que comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole mi consideración.-

Constitución y Reformas.-

Mexicali, Baja California, 9 de octubre de 1,917.-

El Gobernador del Distrito:

E. Canul

g

El Secretario de Gobierno:

J. Barrera

Al C. Tesorero General del Distrito,

Presente.-

García

Al margen un sello que dice.= Estados Unidos Mexicanos Gobierno del Distrito Norte, B.Cfa...= Sección I.= Número 3034.= Otro sello que dice.= Recibida registro N° 1073
3 copias.= Mientras se expide la Ley de Ingresos de este Distrito, que se someterá a la aprobación de Congreso de la Unión, por el respetable conducto del C. Presidente de la República, este Gobierno Teniendo en consideración las condiciones de su Erario, y los interesados de los agricultores, ha tenido a bien establecer el impuesto que a continuación se expresa al algodón que se produce en la Municipalidad de Mexicali, independiente-mente de los derechos de exportación que se causan conforme a la tarifa aduanal respectiva:= Por cada tonelada de algodón, con o sin semilla, se pagarán \$ 10.00 DIEZ PESOS, oro nacional.= Por cada tonelada de semilla \$5.00 CINCO PESOS, oro nacional.= Lo que comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole mi consideración.= Constitución y Reformas.= Mexicali, Baja California, 9 de octubre de 1917.= El Gobernador del Distrito:= E. Cantú.= Rúbrica.= El Secretario de Gobierno. J. Barrera.= Rúbrica.= Al C. Tesorero General del Distrito.= Presente.= Almargen un sello que dice.= Tesoreria General del Gobierno Político del Oct. 16 de 1917 Distrito Norte de la Baja California.=

Mexicali, Baja California, Octubre 16 de 1917.=

Es copia.=

Al Oficial Mayor.

Al margen un sello que dice.= Estados Unidos Mexicanos Gobierno del Distrito Norte, B.Cfa.= Sección I.=Número 3034.=Otro sello que dice.= Recibida registro N° 1073.=Mientras se expide la ley de Ingresos de este Distrito, que se someterá a la aprobación del congreso de la Unión, por el respetable conducto del C. Presidente de la República, este Gobierno teniendo en consideración las condiciones de su Erario, y los interesados de los agricultores, ha tenido a bien establecer el impuesto que a continuación se expresa, al algodón que se produce en la Municipalidad de Mexicali, independientemente de los derechos de exportación que se causan conforme a la tarifa Aduanal respectiva:=Por cada tonelada de algodón, con o sin semilla, se pagarán \$10.00, DIEZ PESOS, oro nacional.=Por cada tonelada de semilla \$5.00 CINCO PESOS ,oro nacional.=Lo que comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole mi consideración.=Constitución y Reformas.=Mexicali. Baja California, 9 de octubre de 1917.=El Gobernador del Distrito.=E.Cantú.=Rúbrica.=El Secretario de Gobierno.=J.Barrera.=Rúbrica.=Al C. Tesorero General del Distrito?=Presente.=Al margen un sellonque dice.=Tesorería General del Gobierno Político del Oct 16 1917 Distrito Norte de la Baja California.=

Mexicali, Baja California, Octubre 26 de 1917.

Es copia.

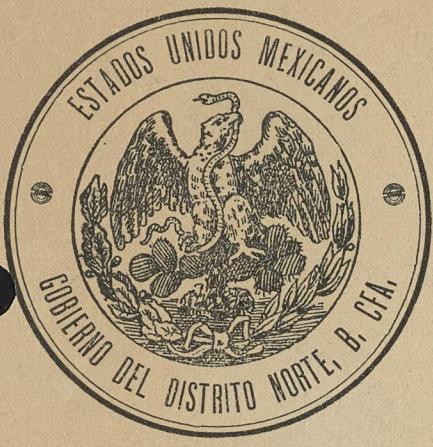
Al Oficial Mayor.

Al margen un sello que dice.= Estados Unidos Mexicanos Gobierno del Distrito Norte, B.Cf.,= Sección I.=Número 3034.=Otro sello que dice.= Recibida registro N° 1073.=Mientras se expide la ley de Ingresos de este Distrito, que se someterá a la aprobación del congreso de la Unión, por el respetable conducto del C. Presidente de la República, este Gobierno teniendo en consideración las condiciones de su Exuario, y los interesados de los agricultores, ha tenido a bien establecer el impuesto que a continuación se expresa, al algodón que se produce en la Municipalidad de Mexicali, independientemente de los derechos de exportación que se caucan conforme a la tarifa Aduanal respectiva:=Por cada tonelada de algodón, con o sin semilla, se pagarán \$10.00, DIEZ PESOS, oro nacional.=Por cada tonelada de semilla \$5.00 CINCO PESOS ,oro nacional.=Lo que comunice a usted para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole mi consideración.=Constitución y Reformas.=Mexicali. Baja California, 9 de octubre de 1917.=El Gobernador del Distrito.=E. Cantú.=Ríbrika.=El Secretario de Gobierno.=J. Barrera.=Ríbrika.=Al C. Tesorero General del Distrito?=Presente.=Al margen un sellonque dice.=Tesorería General del Gobierno Político del Oct 16 1917 Distrito Norte de la Baja California.=

Mexicali, Baja California, Octubre 26 de 1917.

Es copia.

Al Oficial Mayor.



RECIBIDA
REGISTRO NO.
1646
5 COPIAS

Sección II.
Número X733.



En respuesta a su oficio número 827 de fecha 16 de noviembre anterior, en el que consulta si el impuesto creado sobre la producción de algodón que se le comunicó en orden número 3034 de fecha 9 de octubre último, debe de aplicarse sin hacer efectivo el 10% de recargo local, manifiesto a usted que no debe cobrar el 10% de recargo aludido, por estar ya considerado en la cuota impuesta al algodón y semilla de referencia.-

Reitero a usted mi consideración.

Constitución y Reformas.

Mexicali, Baja California, diciembre 10. de 1917.-

El Gobernador del Distrito,

E. Canul.
J. Díaz

El Srio. de Gobierno,

J. Díaz

S

Al C. Tesorero General del Distrito,

Presente.-

jrt/